



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
A R M E N I A – Q U I N D I O**

**Asunto:** Resuelve recurso de apelación  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Ventanar S.A.S.  
**Demandado:** Sociedad Márquez y Fajardo promotor  
integral de proyectos S.A.S  
**Radicación:** 63001-40-03-003-2019-00105-01

*1 “La marca, como cualquier otro bien que integra el patrimonio de una persona, sirve de prenda general de los acreedores del titular por lo que, en caso de incumplimiento, puede ser embargada y rematada”*

**Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)**

**I. OBJETO**

Resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante frente al auto del 16 de julio de 2020, mediante el cual se negó el embargo de los registros marcarios de la demandada.

**II. ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda para promover Proceso Ejecutivo con pretensión perosonal el 15 de febrero de 2019, en donde se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares requeridas.

Posteriormente, la parte actora solicitó el embargo y secuestro de los registros marcarios de propiedad de la demandada (Art. 593.1 CGP). Petición denegada con fundamento en que la cautela reclamada no encaja dentro de las determinadas en la nombrada norma y el concepto aducido no tiene carácter vinculante.

La recurrente argumenta que el despacho de origen, omitió aplicar el artículo 599 del CGP, toda vez que este faculta a la parte ejecutante a solicitar el embargo y secuestro de los bienes de titularidad del ejecutado y que, los registros marcarios, sí se encuentran en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, toda vez que los mismos hacen parte de los bienes sujetos a registro, además de ser susceptibles de valoración económica en donde la parte ejecutada es propietaria.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Requisitos de viabilidad del recurso**

El auto cuestionado es susceptible de apelación, así lo indica el artículo 321.8° del CGP. Este Despacho tiene competencia para dirimir la alzada conforme lo autoriza el art. 326 del CGP, circunscribiéndose el estudio a los puntos objeto de reproche, como lo dispone el art. 320 del CGP.

---

1 [13b embargo de marcas.pdf \(revistajuridicaonline.com\)](#)

## 2. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si los registros marcarios son bienes sujetos a registro, por lo mismo, susceptibles de embargo, como se aduce en la opugnación o si por el contrario son ajenos a tal categoría y sobre ellos no puede recaer dicha medida.

## 3. Resolución del Problema Jurídico.

La clasificación tradicional de los bienes los disgrega en corporales, aquellos que tienen ser real y pueden percibirse por los sentidos e incorporeales, integrados por los derechos reales y personales.

Sin embargo, la evolución de las relaciones industriales y comerciales ha hecho que se reconozca una tercera categoría de bienes, derivada de las producciones del talento humano y del ingenio, a ella pertenece la propiedad intelectual<sup>2</sup>. (Art. 671 C.C.)

Siguiendo esa línea argumentativa, dentro de la universalidad que integra una unidad de explotación económica se cuentan las marcas y enseñas que distinguen determinado producto o servicio, sujetas a protección por el ordenamiento jurídico mediante el establecimiento de un monopolio para su utilización.

De ahí que *3“La marca, como cualquier otro bien que integra el patrimonio de una persona, sirve de prenda general de los acreedores del titular por lo que, en caso de incumplimiento, puede ser embargada y rematada”.*

La viabilidad de la cautela es ratificada por el artículo 112 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que prevé: “No se admitirá la renuncia si sobre la marca existen derechos en favor de terceros, embargos o licencias inscritos en la oficina nacional competente, salvo que exista consentimiento expreso de los titulares de dichos derechos”.

Ese mismo parecer es prohiado por la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>4</sup> en pronunciamiento que ciertamente no es vinculante pero si tiene el valor de doctrina para esta especialidad.

Gracias a su función distintiva la marca comunica los valores empresariales del titular, la cual, en la medida del uso del signo en el tráfico mercantil o de su difusión se va afianzando y posicionando. En este sentido, valores como el prestigio comercial, el nivel de clientela y la posición adquirida en el

---

<sup>2</sup> VALENCIA Zea Arturo. Derecho Civil. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1987. Pág. 237.

<sup>3</sup> [13b embargo de marcas.pdf \(revistajuridicaonline.com\)](#)

<sup>4</sup> Superintendencia de Industria y Comercio, Asesoría Jurídica, Radicación 11-070402-00001-0000

mercado son estimables en dinero y hacen parte del patrimonio del titular de los derechos sobre la marca. Teniendo en cuenta que son bienes estimables en dinero, que su valor económico depende de su explotación mediante el uso en el mercado y su difusión, y que son transmisibles a través de negocios jurídicos, los derechos exclusivos sobre una marca son embargables.

No obstante, las anteriores características económicas de tales derechos, la inmaterialidad que les es propia hace imposible la aprehensión que conlleva la práctica del secuestro.

En consecuencia, no podía negarse el decreto de la medida por no encontrarse dentro de la norma enunciada.

Así las cosas, se revocará el auto dictado el 16 de julio del año 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, Quindío.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 16 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, Quindío, dentro del asunto de la referencia y en su lugar se proceda a resolver nuevamente el decreto de la medida cautelar solicitada, para lo cual observará lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado dada la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** Devolver el asunto al juzgado de origen para que resuelva lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se notifica en estado #76 publicado el 01-07-2021

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a5343edc8abde47a6697afe213032ffcc0da667d4c1920e63bbbe4e0b4a7  
64

Documento generado en 30/06/2021 02:29:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>